



MARCELA FUENTE CASTILLO
Diputada



DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO

Ciudad de México, a 03 de abril del 2022
Oficio No. MFC/II/CDMX/0030/2022
ASUNTO: **Solicitud de baja de iniciativa**

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

PRESENTE

Por medio del presente oficio solicito el retiro de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y NOMBRAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, enlistada en el punto 44 de la orden del día prevista para la sesión ordinaria del 3 de abril del presente año.

Sin más por el momento, le agradezco su distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO



MARCELA FUENTE CASTILLO
Diputada

Marce
FUENTE

DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO

Ciudad de México, a 29 de abril del 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

PRESENTE

La que suscribe, Diputada **Marcela Fuente Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, inciso 1, apartado D, incisos a, b y c; 30, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I y 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y NOMBRAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia se ha constituido a lo largo del tiempo como una herramienta primordial para la construcción y fundamentación de las naciones, ya que ha fungido un papel clave para la legitimación de su determinada cosmovisión. A través de un discurso oficialista de la historia nacional –que no es, sino la construcción de su relato hegemónico-, se transmiten y reproducen una serie de valores económicos, políticos, éticos, sociales y culturales que se implantan en las estructuras de la vida social.

Sin embargo, la naturalización y mitificación de este discurso oficial -que pretende dar cuenta de los hechos nacionales- ha representado un obstáculo en la garantía de los derechos humanos de la ciudadanía, en especial, de aquellos grupos históricamente vulnerados en razón de su género, clase social, etnia, etc., pues pretende posicionar de manera conveniente una narrativa que censura, invisibiliza y niega la violencia sistemática e histórica a la que se les ha sometido y sigue sometiendo.

En la historia contemporánea de nuestro país se pueden encontrar diversos casos de violencia institucional cometida directa o indirectamente por parte del Estado mexicano, sin embargo, la agudización de esta problemática tuvo lugar con la denominada “*Guerra sucia*”, un periodo vergonzoso en la historia de nuestro país, que estuvo marcado por graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos como tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y otros crímenes considerados de lesa humanidad. El móvil de tal etapa de represión político-militar fue el intento por acallar las demandas de distintas organizaciones, movimientos y luchas sociales.

La masacre estudiantil del 2 de octubre 1968 en Tlatelolco representó el inicio de este periodo de impunidad nacional, sin embargo, la violencia perpetrada aumento aún más con la llegada del periodo neoliberal, teniendo lugar más tarde las masacres de Aguas Blancas (1995) y Acteal (1997), la represión al pueblo de Atenco (2006), la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, entre muchos otros desafortunados eventos similares.

A pesar de la gravedad de esta situación, el Estado mexicano no respondió de manera acertada; no generó mecanismos ni políticas públicas que le permitieran a las víctimas acceder a la verdad, a la justicia y a una reparación de daños integral, sino que, contrariamente, este obstaculizó los procesos de investigación judicial con la finalidad de absolver a los responsables y de evadir la responsabilidad institucional que le correspondía. En este sentido, la violencia institucional tuvo una doble dimensión; por un lado, la responsabilidad directa o indirecta de los hechos y por el otro, la revictimización sistemática a la que se sometió a las víctimas.

En nuestro país, recientemente se han llevado a cabo diversos avances en la lucha por la recuperación de la memoria histórica, como es el caso de los renombramientos de la estación “Zócalo-Tenochtitlan” (2020) y de la Av. “México-Tenochtitlán” –antes Av. Puente de Alvarado- (2021), el reemplazo de la estatua de Cristóbal Colón (2021), entre otras medidas adoptadas por el gobierno de la Ciudad de México para reivindicar la memoria de la resistencia indígena ante los sucesos acontecidos durante la denominada “*Conquista de México*”. Sin embargo, es menester profundizar esta reivindicación y sumar esfuerzos para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia de todos aquellos sectores de la sociedad que hayan sido víctimas de *crímenes de lesa humanidad* o cuyos derechos humanos hayan sido violentados.

El momento histórico que nuestro país atraviesa es idóneo para la recuperación de la memoria histórica y para la reivindicación de las realidades que no tienen lugar dentro del discurso oficialista cimentado bajo la elite política que gobernó el país por más de 80 años. La época de transición en la que nos encontramos cuenta con suficiente apertura y flexibilidad para llevar a cabo una transformación simbólica que es esencialmente también, una reconfiguración ética, política y cultural.

En este sentido, la iniciativa de Ley propuesta tiene principalmente los siguientes objetivos:

- 1) Contribuir a una reparación de daño de carácter simbólico y moral para las víctimas.
- 2) Recuperar, evidenciar y visibilizar los hechos del pasado que constituyen una violación directa a los derechos humanos y que se consideran *crímenes de lesa humanidad*.
- 3) Revindicar la historia de las víctimas y su lucha de colectiva, así como su debida cosmovisión.
- 4) Coadyuvar esfuerzos para que el Estado mexicano asuma -desde lo público- su responsabilidad directa o indirecta en la violación de los derechos humanos o en *crímenes de lesa humanidad* y se comprometa a la no repetición.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Legislación internacional y marco jurídico

Dentro de estas es relevante mencionar la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU)**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 establece, puntualmente, en su **preámbulo**, que los Estados parte convengan:

La afirmación sobre el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.

En su **artículo 24** establece que:

Artículo 24. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.*

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y,

en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;*
- b) La readaptación;*
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;*
- d) Las garantías de no repetición.*

Aquí se establece una revisión de la importancia de visibilizarían la historia en el contexto de las desapariciones forzadas, dicta que es necesario que se conozcan los hechos mediante los cuales las víctimas fueron privadas de sus derechos, para así establecer cuáles son los crímenes cometidos y que, a través de la justicia, sean resarcidos los familiares de las víctimas.

El 11 de noviembre de 1970 entra en vigor la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad**, en el que se establece el principio de imprescriptibilidad de los crímenes más violentos a nivel mundial, creado a partir de que, en ninguna de las

declaraciones, pactos o convenciones creadas anterior a esta, se había previsto limitación en el tiempo, principio intrínsecamente relacionado con evitar el olvido histórico y contra la lucha del impedimento de castigo a los culpables.

Otra disposición de la Asamblea General de la ONU aprobada en 2005 son los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, donde se incorporó el valor jurídico de la verdad, sobre todo con respecto al derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Por ejemplo, se determina en la fracción IX la reparación de los daños sufridos, numeral 22, incisos b), e) y g) y se enumera el principio de indemnización, el cual menciona:

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

También, en cuanto al Sistema de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra el **Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005)**, el cual es un informe generado por Diane Orentlicher, experta independiente encargada de la actualización de tal texto, que hace el reconocimiento más explícito al derecho a la verdad y precisa los principios vitales para la reconstrucción de la memoria histórica de las naciones y como lo dice en su título, contribuir a la lucha contra la impunidad, así como el restablecimiento a la democracia y a la paz o su transición a ellas.

El documento establece una serie de prácticas con objeto de ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional para combatir todos los aspectos de la impunidad y enumera tres principios básicos para generar la pauta para las acciones de los Estados en función de cumplir los objetivos: I) Derecho a saber, II) Derecho a la justicia y III) Derecho a obtener reparación/garantías de no repetición. El número I) El derecho al saber, se subdivide en el inciso a) Principios generales: el derecho inalienable a la verdad, el deber de la memoria, el derecho de saber de las víctimas, y garantías destinadas a hacer efectivo el derecho de saber. El segundo principio del **deber de la memoria** establece que:

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas”.

Por otro lado, en el tercer principio básico c) Derecho a la reparación, que se señala implica medidas tanto individuales como medidas colectivas, establece en el numeral 42 lo siguiente:

“En el plano colectivo, las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria”.

Dentro de estos principios se ha venido a demostrar que la participación de las víctimas y de otros ciudadanos es de especial importancia para la deliberación sobre la dimensión colectiva de los tres principios básicos. Posteriormente en su inciso b) Comisiones de investigación, se establecen principios como la importancia de la función y el establecimiento de las comisiones de la verdad, las garantías de la independencia, imparcialidad y competencia, así como garantías relativas a las víctimas y los testigos que declaran a su favor. Por último, en su inciso c) Preservación y consulta de los archivos a fin de determinar las violaciones, los principios que se desarrollan son las medidas que debe tomar el Estado para la preservación de sus archivos, entendidos como:

“Colecciones de documentos relativos a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario de fuentes que incluyen: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como

comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación”.

Existen también otras disposiciones de carácter regional como el **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), sobre el proceso de desmovilización de las AUC en Colombia** que generó una serie de normas orientadas a superar conflictos armados y sus consecuencias sobre la sociedad civil. Dentro de este se hace hincapié en su apartado II. Principios y normas orientados a superar los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil, apartado c) de los derechos de las víctimas a la reparación del daño causado, numeral 46, donde se menciona:

“Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica”.

Según el **Informe Anual 1985-1986 la Corte Interamericana de Derechos Humanos** explicó que el derecho a la verdad es un derecho derivado del derecho de todos los ciudadanos, hombres y mujeres a obtener del Estado respuesta pronta, eficaz y dentro de un plazo razonable a los litigios puestos en su conocimiento; mencionó:

“En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”.

Continuando con un órgano de las Naciones Unidas que se inscribe como parte contribuyente a esta lucha por ayudar a los Estados a recuperar la memoria colectiva del mundo está la **UNESCO**, que señala, “el futuro de un país no puede construirse sobre el olvido, sino en la comprensión profunda de la razón de ser de la democracia y el respeto de los derechos humanos”.

Por otro lado, las **Directrices para la Salvaguarda del Patrimonio Documental del programa Memoria del Mundo (2002)**, señalan que una de sus tareas es trabajar, conjuntamente, con las naciones con el objetivo de recuperar la memoria histórica desde los documentos, fotografías, textos, etc. denominados en su conjunto como Archivos o Patrimonio Documental.

“El Archivo de Derechos Humanos de Chile (Patrimonio documental postulado por Chile y recomendado para su inclusión en el Registro Memoria

del Mundo) tiene por objetivo garantizar que no continúe el deterioro de la memoria histórica de violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar (1973-1989) que se encuentra documentada en varios archivos de las instituciones nacionales”.

Legislación nacional y local

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, tercer párrafo dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Se establece, entonces, el deber constitucional del Estado de garantizar el derecho a la reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, es importante destacar lo estipulado en la **Ley General de Víctimas** en su artículo 1º tercer párrafo:

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Asimismo, el capítulo VI, *Del derecho a la reparación integral*, en su artículo 30 menciona:

“Artículo 30. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

Y continuando en su artículo 31 párrafo VI se distingue el término de *reparación colectiva*:

“...la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblo afectados.”

Y para concluir, en su último párrafo estipula:

“Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y

cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, inciso a, de la Constitución Política de la Ciudad de México señala:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal.”

Artículo 5, apartado A), incisos 1, 6 y 7:

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de

que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

6. La Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.

7. Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.

La Constitución Política de la Ciudad de México garantiza el derecho a la reparación integral en su artículo 5 inciso C):

“C. Derecho a la reparación integral
1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos
incluirá las
medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y
garantías de
no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral
y
simbólica, conforme a lo previsto por la ley.
2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su
historia, a la
verdad y a la justicia por hechos del pasado.
3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial,
detención
arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia
en los
procesos penales.”

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente iniciativa por la cual se expide la Ley de Memoria Histórica y nombramiento de los espacios públicos, como se muestra a continuación:

DECRETO

UNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y NOMBRAMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Primero. - Se expide la Ley de Memoria histórica y Nombramiento de los espacios públicos en la Ciudad de México.

Como se muestra a continuación:

LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y NOMBRAMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio de la Ciudad de México y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el ejercicio del derecho de sus habitantes a la memoria histórica en los espacios públicos. Mediante la cual, se prohíbe que espacios públicos reciban el nombre de personas que cometieron violaciones a los derechos humanos y/o crímenes de lesa humanidad, y que determina el cambio de nombre para los casos en que ya han sido asignados.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Memoria histórica: Es la memoria colectiva que recupera, conserva y divulga los hechos del pasado para su reconocimiento, comprensión, reparación, dignificación y no repetición. Señala la responsabilidad, actuación y deber del Estado frente a los individuos y la sociedad para la no repetición de los hechos. Y a través de ella se propicia el ejercicio y garantía de los derechos humanos en un Estado democrático.

II. Espacios públicos: Todos aquellos lugares o espacios que son propiedad de la Ciudad de México y de uso común que se encuentran al alcance de la

ciudadanía: colonias, calles, avenidas, viaductos, paseos, plazas, auditorios, escuelas, parques, unidades deportivas, hospitales, escuelas, kioscos, jardines, bosques, entre otros.

III. Memoria: El derecho de las víctimas y/o familiares a que las atrocidades cometidas en el pasado contra sus personas, sean objeto de penas ejemplares, para evitar que se cometan injusticias en el presente y en el futuro. Es transitar hacia una cultura de paz y respeto a los derechos humanos evitando replicar los crímenes de la historia.

IV. Verdad: Es el derecho de las víctimas y/o los familiares a tener conocimiento e información sobre los hechos y circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos; lo cual implica identificar a los perpetradores, los motivos que originaron dichas agresiones, así como saber la suerte o paradero de la víctima, lo cual les permita honrar, conmemorar y llevar a cabo el proceso de duelo.

V. Justicia: Es el derecho de las víctimas y/o familiares, a tener acceso a las prerrogativas protectoras de Derechos Humanos, tanto nacionales como internacionales; es decir, el estado debe velar porque dichos marcos normativos sean ejecutables y exigibles ante tribunales competentes, los cuales deben amparar a las personas que sufrieron un menoscabo en sus derechos humanos y evitar la impunidad y el origen de nuevas violaciones.

VI. Reparación del daño: Es el derecho de las víctimas y/o familiares a tener medidas de restitución integral por haber sido conculcadas en sus derechos humanos. Dichas medidas pueden ser: compensatorias, satisfactorias, rehabilitadoras, de no repetición, restitución, colectivas o individuales.

VII. No repetición: Es el derecho de las víctimas y/o familiares, a contar con garantías temporales y/o permanentes, para mitigar los daños causados y evitar que se dé origen a nuevas violaciones a los derechos humanos. Es un elemento necesario para la transición eficaz hacia la reconciliación y la paz.

Artículo 3. Objeto de la Ley:

- I. La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho a la memoria histórica como **derecho cultural** de las mujeres y los hombres que viven en la Ciudad de México.
- II. Establecer el derecho de todos los ciudadanos de la Ciudad de México a la reparación moral y social por parte del Estado.
- III. Reconocer el derecho de los habitantes de la Ciudad de México a la memoria histórica individual y colectiva.
- IV. Establecer como parte del derecho a la memoria histórica rectificar de los espacios públicos el nombre de quienes sean responsables de actos de violación a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, como persecución, represión, tortura y desaparición forzada.
- V. Establecer la obligación de las autoridades de la Ciudad de México y autoridades competentes a renombrar los espacios públicos, con base en la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados aplicables, de los que México sea parte, favoreciendo el derecho de las personas a la memoria histórica.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Progresividad: El cumplimiento de esta Ley requiere, por parte de las autoridades competentes, la implementación de medidas a corto, mediano y largo plazo que garanticen la aplicación gradual y progresiva de los derechos en ella contenidos.

II. Perspectiva de género: Previendo y erradicando cualquier discriminación y violencia de género, se prohíbe el nombramiento de personajes que hayan vulnerado la vida de las mujeres.

III. Identidad Cultural: Incentivando y celebrando la diversidad étnica y cultural mexicana, el renombramiento de los espacios públicos, deberá priorizar la identidad histórica prehispánica y nacional.

Artículo 6. Las autoridades, instituciones públicas y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las acciones necesarias para el cambio y renombramiento de espacios públicos dentro del territorio de la Ciudad de México, con base en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Del derecho a la memoria histórica

Artículo 7. La memoria histórica es la memoria colectiva que recupera, conserva y divulga los hechos del pasado para su reconocimiento, comprensión, reparación, dignificación y no repetición. Señala la responsabilidad, actuación y deber del Estado frente a los individuos y la

sociedad para la no repetición de los hechos. Y a través de ella se propicia el ejercicio y garantía de los derechos humanos en un Estado democrático.

Artículo 8. La memoria es el derecho de las víctimas y/o familiares a que las atrocidades cometidas en el pasado contra sus personas, sean objeto de penas ejemplares, para evitar que se cometan injusticias en el presente y en el futuro. Es transitar hacia una cultura de paz y respeto a los derechos humanos evitando replicar los crímenes de la historia, y a través de ella se propicia el ejercicio de y garantía de los derechos humanos.

Artículo 9. Las personas son el centro del diseño y desarrollo de la política pública en relación a la memoria y la conservación de archivos y medios de prueba de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 10. Las autoridades competentes deberán crear y mantener las condiciones necesarias para garantizar el derecho de los individuos y las colectividades a la memoria histórica.

Artículo 11. El derecho a la memoria histórica permite que las personas y colectividades puedan reconocer su pasado, comprender su presente y transformar el porvenir. Así como la defensa y ejercicio de sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO III

De las condiciones del derecho a la memoria en los espacios públicos

Artículo 12. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Los bienes de uso público; aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la Ciudad de México, destinados a uso o disfrute colectivo.

II. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

Artículo 13. En correspondencia con el derecho individual y colectivo a la memoria histórica, se prohíbe que espacios públicos reciban el nombre de personas que cometieron violaciones a los derechos humanos y/o crímenes de lesa humanidad.

Artículo 14. En los casos en que ya han sido asignados, dichos nombres, se asignará nueva nomenclatura, de acuerdo con personas que hayan contribuido al desarrollo social, cultural, económico y político de la Ciudad de México y del país en general.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones y obligaciones de las autoridades que regulan el uso del espacio público

Artículo 15. El cumplimiento de la presente Ley corresponderá a:

- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
- Alcaldesas y Alcaldes de la Ciudad de México
- Secretaria de Cultura de la Ciudad de México

- Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
- Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de México

Artículo 16. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las atribuciones siguientes:

- I. Emitir declaratorias e informes anuales respecto a los avances generados por la Ley de Memoria Histórica.
- II. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, los recursos correspondientes y necesarios para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.
- III. Modificar el nombre los espacios públicos, en correspondencia con los principios establecidos en este decreto.
- IV. Emitir acuerdos de facilidades administrativas para el renombramiento establecido.
- V. Celebrar convenios de coordinación con Autoridades Federales, Organismos nacionales y Colectivos Sociales, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley.
- VI. Expedir el reglamento de Ley y las demás que le confieran la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Cultura, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y realizar programas destinados a capacitar, y promover la difusión de la Memoria Histórica entre las personas habitantes y visitantes de la Ciudad. Para lo anterior, podrá coordinarse con las dependencias dentro del ámbito de sus atribuciones.
- II. Ser la instancia encargada en colaboración con la Comisión de Memoria Histórica de la Ciudad de México, de diseñar las estrategias para promover la memoria histórica y participación ciudadana en dicha Comisión y lanzar la convocatoria “Memoria Histórica” de manera anual conforme a la normatividad establecida por dicha Comisión.
- III. Registrar y difundir a través de las Plataformas Digitales y medios de Comunicación, el renombramiento de espacios en la Ciudad, en coordinación con el Gobierno Federal, Organismos Nacionales, Colectivos, Gobierno de la Ciudad, Alcaldías e Instituciones Académicas; las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable.
- IV. Coadyuvar con Autoridades las Autoridades Competentes y de la Ciudad de México, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley; las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable.
- V. En concordancia con la Comisión de la Memoria, cambiar de las vías públicas, plazas y cuales quiera otros de dominio público en la Ciudad de México, los nombres de personas responsables de persecución, represión, tortura, desaparición forzada, o cualquier

otra violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

- VI. Solicitar a las autoridades involucradas en la ejecución y aplicación de la presente Ley.

Artículo 18. Corresponde a las Alcaldías, las atribuciones siguientes:

- I. Identificar y elaborar un registro respecto de los espacios de su demarcación territorial afectos al renombramiento de memoria histórica.
- II. Establecer y ejecutar estrategias de difusión y comunicación de Memoria Histórica de su demarcación.
- III. Fomentar la participación de las personas habitantes de su demarcación para participar en la Comisión de la Memoria Histórica por la Alcaldía.
- IV. Las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, las atribuciones siguientes:

- I. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y afro mexicanas, para la adopción de decisiones sobre los nombres que se utilizaran en los proyectos de Memoria Histórica, mediante los mecanismos

previstos en el marco Constitucional e Internacional y la Ley de Derechos de los Pueblos.

- II. Proveer a la Secretaría de Cultura, información y datos sobre el Patrimonio Cultural de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, para la utilización de nombres en la Ley de Memoria Histórica.
- III. Las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Mujeres, las atribuciones siguientes:

- I. Promover la participación de las Mujeres, para la adopción de decisiones sobre los nombres que se utilizaran en los proyectos de Memoria Histórica, mediante los mecanismos previstos en el marco Constitucional e Internacional y la Ley de Derechos de los Pueblos.
- II. Proveer a la Secretaría de Cultura, información y datos de Mujeres residentes, para la utilización de nombres en la Ley de Memoria Histórica.
- III. Las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

- I. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública competentes, las obras en sitios y bienes del Patrimonio Cultural de su competencia para efectos de este Decreto.
- II. Proveer a la Secretaría de Cultura, de información y datos del catálogo sobre el Patrimonio Cultural, de Desarrollo

Urbano y Vivienda de la Ciudad, para su registro y utilización en la Ley de Memoria Histórica.

- III. En concordancia con las autoridades correspondientes, facilitar los trámites de cambio de documentación, a aquellas personas involucradas en los renombramientos de espacios aledaños a sus domicilios particulares.
- IV. Las demás que le confieren esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 22. Las autoridades correspondientes colocarán, asignarán, revisarán o modificarán el nombre de los espacios públicos, en correspondencia con los principios establecidos en este decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. - La Jefatura de Gobierno, deberá expedir en un término de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de esta Ley.



MARCELA FUENTE CASTILLO
Diputada

Marce
FUENTE

QUINTO. - La persona titular de la Secretaría de Cultura deberá incluir en su proyecto de presupuesto que para tal efecto envíe a la Jefatura de Gobierno, los recursos necesarios para la operación de la Comisión de la Memoria Histórica de la Ciudad.

ATENTAMENTE

DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 29 días de abril de 2021.